

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 05 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 17001-31-10-006-2019-00114-00**  
**Ejecutivo de Alimentos a Continuación**

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado de confianza, por la señora **DANIELA GUTÉRREZ GIL**, como representante legal de la menor **J.C.G.**, contra el señor **SERGIO ANDRÉS CARMONA HERRERA**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1. Se observa que la narración de los hechos presenta inconsistencias con relación a los valores plasmados en los cuadros que relacionan las cuotas adeudadas, por lo tanto, deberá hacer una relación detallada mes a mes de los pagos realizados como abono, así como las cuotas y saldos insolutos adeudados a cargo del convocado. Y con base en ello, de igual manera fijará las pretensiones.
2. Indicará cuál es el valor del salario devengado por el demandado para los años 2019, 2020 y 2021, que utilizó como base para calcular el 26% como valor de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que el cargo de patrullero que indica ostenta el ejecutado en la Policía Nacional, según la relación de salarios aportada, no corresponde a las relacionadas en el escrito genitor.
3. Teniendo en cuenta que se está frente a un título ejecutivo complejo, adicional al acta de conciliación aportada como base de recaudo ejecutivo, se debe allegar los documentos que acrediten el valor de salario y las prestaciones sociales devengadas por el sujeto pasivo de la litis, teniendo en cuenta que la cuota se encuentra fijada en un porcentaje de lo devengado por el demandado, se hace imperante conocer el valor exacto de lo recibo por éste, tanto por salario, como por prestaciones sociales, para establecer el valor de dicha cuota.
4. Deberá tener en cuenta que las vacaciones no constituyen prestaciones sociales, por lo tanto, no puede incluirse el ítem de prima de vacaciones como parte de la obligación a cargo del convocado.
5. No suministra la dirección de la oficina o habitación donde la demandante recibirá notificaciones personales, siendo este un requisito formal de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 *Ibidem*, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde igualmente a la dirección de la apoderada de esta parte, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

6. Se observa que no acata lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

(...)

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*  
(Negrita fuera del original).

7. Además informará si el correo electrónico aportado para recibir notificaciones el apoderado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado de confianza por la señora por la señora **DANIELA GUTÉRREZ GIL**, como representante legal de la menor **J.C.G.**, contra el señor **SERGIO ANDRÉS CARMONA HERRERA**.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada **MARÍA FERNANDA PORTILLA BARRERA** para que agencie los intereses de la ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

**CUARTO:** Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

#### NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 199 de  
08 de noviembre de 2021.

*Ilida Nora G.*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria